

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00180-00, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINIAMARCA. Interesada: ANGELICA MARIA YARA TIQUE contra JEFERSSON WIDMAN CALDERON MARIN.

Por cuanto el acta de conciliación del 06 de mayo 2017, celebrada ante la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, suscrita por los progenitores del menor DOMINIC CALDERON YARA, reúne los requisitos del título ejecutivo y por ser procedente, se DISPONE:

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del menor DOMINIC CALDERON YARA, quien actúa representado por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal – I.C.B.F. Villeta, Cundinamarca, y cuya progenitora es la señora ANGELICA MARIA YARA TIQUE y en contra del señor JEFERSSON WIDMAN CALDERON MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$235.000, correspondiente a la diferencia de las cuotas alimentarias no canceladas en los meses de octubre a diciembre de 2017.
- 1.2. Por la suma de \$146.380, correspondiente a la diferencia de las cuotas alimentarias no canceladas en los meses de enero a diciembre de 2018.
- 1.3. Por la suma de \$495.500, correspondiente a la diferencia de las cuotas alimentarias no canceladas en los meses de enero a diciembre de 2020.
- 1.4. Por la suma de \$715.296, correspondiente a la diferencia de las cuotas alimentarias no canceladas en los meses de enero a agosto de 2021.
- 1.5. Por la suma de \$123.154, correspondiente a la muda de ropa mes de julio de 2021 no cancelada.

Total deuda provisional: \$1.715.330

- 1.6. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre cada una de las sumas anteriormente relacionadas y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 1.7. Por las cuotas alimentarias y mudas de ropa que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de septiembre de 2021.

2°. **NOTIFICAR** personalmente este auto al ejecutado, una vez se encuentre cumplida la cautela solicitada. Córrasele traslado a dicho ejecutado de la demanda con sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y

diez (10) días para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado deberá realizarse siguiendo las instrucciones de que trata el decreto 806 de 2020, a su dirección física o electrónica.

3°. **SUJETAR** a la demanda al trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

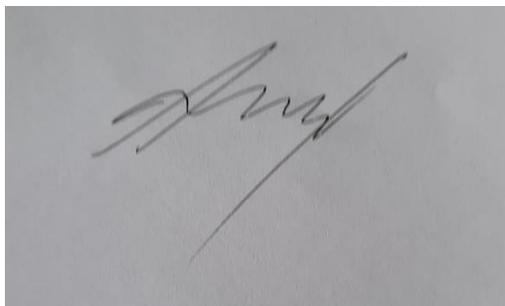
4°. De conformidad con el inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, oficiese al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°. Oficiese a las Centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del inciso sexto de la ley 1098 de 2006.

6°. **RECONOCER** personería a la Doctora DIANA MERCEDES ANAYA GOPNZALES – Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para actuar en nombre y representación del menor DOMINIC CALDERON YARA. Notifíquesele el presente proveído de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Adriana'.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL